Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02064/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00185/SECTI/IP/2025,** por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el **Sujeto Obligado**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito se informe las acciones que se están llevando en el archivo de la subdirección de Formación Continua, bajo la orden de la servidora pública Marisol Bernal Gutierrez, en funciones de dicho archivo de esta subdirección****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del **SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Con fundamento en los artículos 53, fracciones II, V y VI; y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 24 de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número 22800007010000S/590/UT/2025, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Subdirección de Formación Continua.

- Oficio número 22801000000100L/0485/2025, del trece de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Suplente de la Subdirección de Formación Continua, manifestó proporcionar la información requerida de conformidad con la solicitud, asimismo, señaló que las acciones que se están llevando a cabo en el archivo de la Unidad Administrativa a su cargo son las que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, y 92, fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Área Coordinadora de Archivos y la Unidad de Desarrollo Administrativo, en su apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, han integrado y publicado la Guía Simple de Archivos en el portal electrónico de la Secretaría, acciones que hasta el momento se han atendido de manera oficial por parte de la Subdirección sin observación alguna.

- Oficio número 22801000000100L/44577/2024, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Suplente de la Subdirección de Formación Continua, mediante el cual remite al Secretario Técnico y Responsable del Área Coordinadora de Archivos la Guía Simple de Archivos con la información de las series documentales bajo resguardo de la Subdirección de Formación Continua, con el propósito de que el Área Coordinadora de Archivos integre y publique dicho documento en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta La clasificación” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*"no se proporcionó la información" (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **once de marzo de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual ratificó la respuesta emitida en primera instancia, y señaló en lo medular, que la persona solicitante hizo manifestaciones subjetivas, asimismo, que no requiere la entrega de documento especifico alguno, al haber solicitado “se informe las acciones que se están llevando a cabo” (sic), por el contrario requiere que se realice un pronunciamiento específico, lo cual no puede ser atendido mediante el Derecho de Acceso a la Información, al tratarse de un Derecho de Petición.

Una vez analizada la información, se determinó hacerla del conocimiento de la parte **Recurrente,** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8**. **Ampliación del término para resolver**. El **diez de abril de dos mil veinticinco**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente,** se tuvo por presentado el día **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** esto es, el mismo día en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión.** **Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, acorde con la Jurisprudencia número 940, visible en la página 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que a la letra señala:

***“Improcedencia:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

De tal suerte, deberá ser desechado cualquier recurso de revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente, a saber:

**“*Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En el presente caso, no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I, II, y IV a VII, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de la materia, además este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte **Recurrente** ante otra instancia**,** no existió prevención alguna por parte de este Organismo en términos del artículo 181, párrafo primero de la Ley de la Materia, la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio, no se trata de una consulta o trámite especifico, ni se realizó la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión.

En ese sentido, es susceptible de análisis el supuesto jurídico previsto en la fracción III, del referido artículo, mismo que dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Acciones que se están llevando en el archivo de la Subdirección de Formación Continua, bajo la orden de la servidora pública referida en la solicitud, en funciones de dicho archivo.

El **Sujeto Obligado,** por conducto de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de la persona solicitante la respuesta emitida por la persona servidora pública habilitada de la Subdirección de Formación Continua, quien informó que las acciones que se están llevando a cabo en el archivo de la Unidad Administrativa a su cargo son las que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, y 92, fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Área Coordinadora de Archivos y la Unidad de Desarrollo Administrativo, en su apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, han integrado y publicado la Guía Simple de Archivos en el portal electrónico de la Secretaría, acciones que hasta el momento se han atendido de manera oficial por parte de la Subdirección sin observación alguna.

Asimismo, a manera de evidencia adjuntó el oficio mediante el cual la Subdirección de Formación Continua remitió al Área Coordinadora de Archivos la Guía Simple de Archivos con la información de las series documentales bajo resguardo de la Subdirección, con el propósito de que integrara y publicara dicho documento en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX.

Posteriormente, al momento de interponer su recurso de revisión la parte **Recurrente,** manifestó lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta* ***La clasificación****” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*"****no se proporcionó la información****" (sic)*

Como se advierte, de la lectura de los motivos de inconformidad, estos no guardan relación lógica con el pronunciamiento emitido por el **Sujeto Obligado** en atención a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión, y que versa en acciones que se han atendido de manera oficial por parte de la Subdirección de Formación Continua, como ya se puntualizó, en consecuencia, no se actualiza ninguna causal de procedencia, por lo que en estricto derecho la alegación de la parte **Recurrente** se califica de inoperante.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la persona solicitante no proporcionó los elementos necesarios para que su solicitud fuera atendida, asimismo, al no haber desahogado el requerimiento de información adicional en los términos requeridos por el **Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia se encontraba imposibilitada para realizar el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 53, fracciones II y IV, 160, 162, 163 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se constituye como la garantía primaria del Derecho humano de acceso a la información pública, y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de éste Derecho.

De lo plasmado se concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 191, fracción III de la Ley de la materia, citado con antelación.

En virtud de lo anterior, es oportuno referir que Ley de Transparencia local, en su artículo 186 fracción I, establece la posibilidad de desechar un recurso de revisión por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 191, no obstante dicho precepto legal tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión.

En tal sentido, es evidente que no se puede invocar la primera hipótesis prevista en el artículo 186, fracción I, por actualizarse alguno de los supuestos que contempla el artículo 191 de la Ley de la materia, **ulteriormente a que ha sido admitido**, determinando la actualización de un desechamiento[[1]](#footnote-1), en el entendido de que sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse, por ello, en dicho supuesto, se debe proceder conforme a la segunda hipótesis del mismo precepto, es decir, el sobreseimiento, en correlación con el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

En este orden de ideas, al haber sido admitido el presente recurso de revisión, y toda vez que este no actualiza alguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo debe ser sobreseído, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV del citado ordenamiento legal.

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte Recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[2]](#footnote-2)**.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** por improcedente el recurso de revisión número **02064/INFOEM/IP/RR/2025,** de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción III del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolucióna la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución ala parte **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. *“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

   **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)